

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0047/2020.

**EXPEDIENTE: 0425/2016 DE LA PRIMERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL
CARMEN CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0047/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **425/2016**, relativo al juicio promovido por el **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, (AHORA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO)**, por lo que se admite con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ordenamiento legal aplicable, por estar vigente al inicio del juicio principal. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: -----

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.-----

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es del tenor siguiente:-----

*“Se da cuenta con el escrito de la licenciada *********, autorizada de la parte actora, fechado y recibido el veintiuno de noviembre del actual, con el mismo se le tiene dando contestación a la vista que se ordenó dar por auto de veintinueve de octubre del presente año, en la forma y*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

términos en que lo hace, por lo que en atención a su contenido, dígamele que se esté a lo que más adelante se acordará.

En ese contexto, se procede analizar si en el presente caso la resolución de siete de febrero del actual, emitida por (sic) Sala Superior de este Tribunal se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente:

“PRIMERO.- SE REVOCA, la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede”.

“...Haciéndose hincapié que si bien como ya se puntualizó la resolución de dos de junio de dos mil ocho, materia del juicio de nulidad fue emitida por el entonces Coordinador General del Transporte, autoridad incompetente para ello, porque sólo estaba facultada para desahogar en su caso la petición que le fue realizada; en la actualidad quien ahora es Secretario de la Secretaría de Movilidad, sí cuenta con la facultad para atender la petición realizada por *****, para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo *****, ello de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el que se le delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, precepto legal que dispone puntualmente en lo que interesa, que la Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado...”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculará al demandada a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el nueve de septiembre de dos mil diecinueve la Secretaría de Movilidad del Gobierno

del Estado declaró procedente la petición de *****, en virtud que cumplió con los requisitos establecidos para el contrato de cesión de derechos, que realizó el veintidós de noviembre de dos mil tres por parte de *****, por las razones expuestas en el referido acuerdo, remitiendo además copias certificadas del memorándum ***** de doce de junio del actual al Director de Concesiones de la referida Secretaría, informa a la Jefa del Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, que la ciudadana *****, es concesionaria del acuerdo número ***** de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la modalidad de taxi, en la localidad de Santo domingo (sic) Tomaltepec, municipio del mismo nombre, a través de una cesión de derechos el (sic) trece de junio de dos mil ocho, así mismo, remite copia certificada del trámite de cesión de derechos de trece de junio de dos mil ocho, del cambio de vehículo y de la impresión de búsqueda de concesionarios, es decir, la autoridad demandada se ajustó a los lineamientos de la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, fundo (sic) y motivo(sic) su resolución, haciendo un análisis lógico jurídico relacionando las pruebas. Por lo anterior, al analizar los efectos de la nulidad y el cumplimiento de la misma, **se tiene por cumplida la ejecutoria** dictada por la Sala Superior de este Tribunal en sus términos.

En consecuencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IX y 61 del reglamento interno de este Tribunal; **remítase al Archivo General de este Tribunal el presente asunto como total y definitivamente concluido.**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial Extra del Estado de Oaxaca, de fecha 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los numerales 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; ordenamiento legal aplicable, por estar vigente al inicio del juicio principal, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **425/2016.** - - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito de recurso de revisión, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. El recurrente en su único agravio, señala que el acuerdo de la Primera Sala Unitaria, dictado en 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, en el que declara CUMPLIDA LA SENTENCIA de fecha 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, y se ordena el archivo del asunto como concluido, carece de fundamentación y motivación, en razón de que no fueron señalados los

artículos que tomó en cuenta la A quo, para determinar si la sentencia dictada por la Sala Superior había sido cumplida por la autoridad demandada y consecuentemente, no se indicaron los motivos, razones y circunstancias especiales que la autoridad demandada haya tomado en cuenta al momento de la emisión del acto impugnado. - - - - -

Refiere que en la resolución de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión 311/2018, los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron revocar la sentencia de primera instancia dictada con fecha 2 dos junio de 2018 dos mil dieciocho en el juicio de nulidad **425/2016**, al concluir que el acto impugnado había sido dictado por una autoridad incompetente, por lo que se declaró la nulidad del acto administrativo, y en virtud de que había sido emitido en atención a una petición, la nulidad se decretó para el efecto de que tal petición fuera resuelta por la autoridad competente. - -

Asimismo, indica el recurrente que del acuerdo de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual la autoridad demandada pretende dar cumplimiento a la resolución de segunda instancia, se advierte que si bien es cierto fue emitido por una autoridad competente para ello, también es cierto que no resuelve la petición realizada por *********, pues señala que las finalidad de la resolución dictada por la Sala Superior fue obligar a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución que substituyera a la ya dictada el 2 dos de junio de 2008 dos mil ocho; sin embargo, lejos de dar cumplimiento a la resolución de segunda instancia, señala que la autoridad únicamente reiteró lo ya mencionado en el referido acuerdo. - - - - -

Sigue exponiendo que de la simple lectura que se dé al acuerdo de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, por medio del cual la autoridad pretende dar cumplimiento a la resolución de segunda instancia, se podrá advertir que lejos de realizar un nuevo análisis de la procedencia o no del trámite de cesión de derechos solicitado por *********, únicamente se reitera que dicha persona aparece dada de alta en el Sistema Informático de Control y Administración de Concesiones (SICAC) y que mediante MEMORÁNDUM *********, de 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve, se le dio contestación en relación a su trámite de cesión de derechos; situación que indica, no fue advertida por la Primera Instancia al dictar el acuerdo de 28 veintiocho de noviembre del citado año, en el cual se tiene por cumplida la



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

ejecutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y se ordena remitir el expediente 425/2016, al archivo general del citado Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.-----

Del análisis a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguiente: -----

- Mediante sentencia de 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, se determinó lo siguiente: "... se **DECLARA LA VALIDEZ** del acto consistente en la resolución de fecha dos de junio de dos mil diez, expedida por el ingeniero GONZALO RUIZ CERÓN, entonces Coordinador General del Transporte del Estado de Oaxaca (figura que ahora sería el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca), mediante la cual se realiza el cambio de concesionario del acuerdo de concesión número ***** de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, en virtud del contrato privado de cesión de derechos de fecha veintidós de noviembre de dos mil tres, siendo como cedente el C. ***** a favor de la cesionaria C. *****." (Folios 268 a 272).
- En contra de dicha sentencia, el actor *****, interpuso recurso de revisión, el cual se resolvió mediante resolución emitida el 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve por esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en la cual se indicó: "De lo anterior se hace patente, que el entonces Coordinador General del Transporte, únicamente contaba con la facultad de desahogar los procedimientos jurídicos, pero no de resolver, porque esta es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, conforme lo indica el referido artículo 25 en su fracción I; esto lleva a que la emisión de la resolución impugnada por el aquí recurrente en primera instancia, resulte ilegal al haber sido emitido por una autoridad incompetente, que trae como consecuencia que se deba declarar su nulidad; sin embargo, debe puntualizarse que la resolución en comento, se realizó en

atención a una petición que fue realizada por *********, la que no puede quedarse sin respuesta; por lo que la **nulidad** a decretarse debe ser **para el efecto**, de que tal petición sea resuelta por la autoridad competente para ello.

Haciéndose hincapié, que si bien como ya se puntualizó, la resolución de dos de junio de dos mil ocho, materia del juicio de nulidad fue emitida por el entonces Coordinador General del Transporte, autoridad incompetente para ello, porque sólo estaba facultada para desahogar en su caso la petición que le fue realizada; en la actualidad quien ahora es Secretario de la Secretaría de Movilidad, sí cuenta con facultad para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo *********, ello de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el que se delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, precepto legal que dispone puntualmente en lo que interesa, que la Secretaría de Vialidad y de Transporte, **podrá autorizar las cesiones de derechos de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado.**” (Folios 280 a 283).



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

- Mediante acuerdo dictado el 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve, por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, requirió al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado (ahora Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca), para que cumpliera con la sentencia de segunda instancia; esto es, resolviera sobre la petición de la C. *********, para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo *********. (Folios 289 y 290).
- Por auto dictado el 20 veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, se ordena dar vista a la parte actora con el oficio ********* de 13 trece de junio de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de

Movilidad del Estado de Oaxaca, con el que solicita se le tenga cumpliendo con al requerimiento efectuado el 09 nueve de mayo del mismo año. (Folio 301).

- Al respecto mediante escrito presentado el 10 diez de julio de 2019 dos mil diecinueve, la autorizada legal del actor *****, solicitó que no se tenga a la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, cumpliendo con la resolución de 7 siete de febrero del citado año, dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que para dar contestación a la petición de *****, respecto a la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de 6 seis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, pues dicha autoridad se basa en diversos documentos derivados de los trámites realizados por *****, para dar de alta la unidad de motor con la que pretendía dar el servicio público autorizado por el entonces Coordinador General del Transporte, y los cuales debieron dejarse sin efecto al derivar de la resolución emitida el 2 dos de junio de 2008 dos mil ocho, la cual quedó nula mediante ejecutoria de amparo dictada el 27 veintisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio de amparo *****, promovido por el actor *****. (Folios 327 y 318).
- El 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, acuerda no tener por cumplida la sentencia de segunda instancia, y ordena requerir al Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, a efecto de que cumpla con el fallo emitido por esta Sala, en los términos ahí precisados, debiendo remitir las constancias con las cuales acredite tal hecho. (Folio 314).
- Por auto dictado el 29 veintinueve de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia se ordena dar vista a la parte actora con el oficio ***** del 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil

diecinueve, emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca. (Folio 322).

- Mediante proveído de 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, **tuvo por cumplida** la resolución dictada por esta Sala Superior, y ordenó el archivo general del asunto como concluido. (Folio 335). Acuerdo en contra del cual el actor *********, interpone el presente recurso de revisión.

De lo puntualizado, se hace patente que la resolución de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistió en declarar la nulidad de la resolución de 2 dos de junio de 2008 dos mil ocho, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que el Secretario de Movilidad del Estado de Oaxaca, atendiera la petición realizada por *********, para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ********* de fecha 6 seis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos.-----

Ahora bien, mediante oficio ********* de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, exhibe el acuerdo emitido en la misma fecha por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, (folios 323 a 325), en el que se determinó lo siguiente: -----

*“San Antonio de la Cal, Oaxaca; a nueve de Septiembre de dos mil diecinueve.-----
[...]
Esta autoridad es competente para dar contestación al escrito de petición de la C. *********, que a la letra dice...”[...]; en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se informó que su petición donde solicitó que se determine la situación legal (sic) la concesión con número de acuerdo no ********* de fecha 6 de mayo de 1992, misma que ya se llevó a cabo en esta Secretaría de Movilidad, en virtud de que se cumplió con los requisitos para que fuera procedente la (sic) de cesión de derechos; así mismo, se acredita con el MEMORANDUM: *********, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, misma (sic) que cuenta con expediente administrativo y existe registro **en el Sistema Informático de Control y Administración de Concesiones (SICAC) y en el expediente administrativo que obra en esta Secretaría a nombre de *******.-----*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

Con fundamento en los artículos 27 fracción VII y 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reformada mediante decreto número 1532, publicado en el Periódico oficial del Estado de Oaxaca de fecha dos de agosto del dos mil dieciocho; 1, 8 y 9 del reglamento interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, 1 y 37 de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, 1 y 2 del Reglamento de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca.-----

----- SE ACUERDA -----

PRIMERO. Para estar en condiciones de cumplir cabalmente con el punto resolutive PRIMERO del auto de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, dictado por la Licenciada Magistrada titular de la Primera Sala Unitaria de primera instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca:

[...]

PRIMERO (sic).- Derivado de lo anterior y de las constancias que así lo acreditan, la titular de esta Secretaría de Movilidad, hago constar que fue procedente la petición de *****, y se dio cumplimiento, en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos para el contrato de cesión de Derechos, que realizó el veintidós de noviembre de dos mil tres en donde consta la firma del puño y letra de aceptación del señor *****, de donde existe la voluntad libre y consiente (sic) del cedente al cesionario, y testigos, adquiriendo plena validez por virtud de la documental pública pronunciada el veintisiete de mayo de dos mil siete, por la Licenciada Zoraida Eréndira Saucedo, Agente del Ministerio Público adscrita en ese entonces a la mesa quince del sector central de averiguaciones previas y consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, en la averiguación preventiva (sic) *****, quien determino (sic) el no ejercicio de la acción penal, así mismo la concesión llevaba el tiempo de 11 año seis meses, para poder realizarse la cesión de derechos es decir cumplió con el tiempo establecido por la ley para poder llevarse a cabo la Cesión. Como se acredita con las constancias que el Director de Concesiones, remitió al Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, mediante MEMORANDUM (sic) *****, de fecha doce de junio de dos mil diecinueve, donde se da contestación en relación al trámite de la (sic) *****, misma que se encuentra registrada en el **Sistema Informático de Control y Administración de Concesiones (SICAC)** y en el expediente administrativo que obran en esta Secretaría se encuentra (sic) nombre de *****, por lo que la solicitud de la Petición (sic) fue procedente para *****, en virtud que cumplió con los requisitos que establece la Ley.”-----

En atención a lo anterior, resulta **fundado el agravio** que hace valer el recurrente, pues si bien la autoridad demandada cumplió con lo ordenado en la resolución de segunda instancia dictada el 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, al atender la petición realizada por *****, como se advierte del acuerdo dictado el 9 nueve de septiembre del citado año, en donde resolvió como procedente la cesión

de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de fecha 6 seis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, al señalar que se cumplieron con los requisitos que establece la Ley, el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, incumpliendo así con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Esto es, no señaló los motivos y circunstancias por las cuales procede a la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de 6 seis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, así como los preceptos legales en los cuales funda su proceder, así como no especifica cuáles son los requisitos que se cumplieron para que acordara procedente dicha cesión de derechos, pues para el referido otorgamiento, se basó en la información que el Director de Concesiones, remitió al Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, mediante memorándum ***** de fecha 02 dos de junio de 2019 dos mil diecinueve, donde indica que ***** se encuentra registrada en el Sistema Informático de Control y Administración de Concesiones (SICAC), y que existe un expediente administrativo a su nombre en la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.- - - - -

Sin embargo, es de señalar que las constancias que remitió el Director de Concesiones al Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, en las cuales se reconoce a ***** como concesionaria, debieron haber quedado invalidadas junto con la resolución de 2 dos de junio de 2008 dos mil ocho, misma que fue ordenada dejar sin efectos mediante resolución dictada el 27 veintisiete de octubre del citado año, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo indirecto número *****, promovido por *****, pues en dicho fallo se indicó lo siguiente (folio 66): “...lo que impone conceder a *****, el amparo y protección de la Justicia Federal que impetra, para el efecto de que la autoridad responsable coordinador General del Transporte en el Estado, son sede en esta capital, deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de inicio dictado en el expediente administrativo que tramitó con motivo de los escritos presentado por *****, a través de los cuales solicito (sic) la autorización de la cesión



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

de derechos contenida en el acuerdo *****, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos....así como, todas (sic) los actos derivados de esa determinación...” - - - - -

Asimismo, toda vez que en dicha resolución de amparo se ordenó al Coordinador General del Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca), le concediera al actor ***** el derecho de audiencia, dicha autoridad emitió una nueva resolución con fecha 2 dos de junio de 2010 dos mil diez, materia del juicio de nulidad 425/2016, en la que resuelve: “**SEGUNDO.** Se otorga la aprobación de esta Coordinación General del Transporte del contrato de cesión de derechos celebrado el veintidós de noviembre de dos mil tres, entres los ciudadanos ***** como cedente y ***** como cesionaria, ante los testigos ***** y ***** , ratificado el mismo veintidós de noviembre de dos mil tres, ante el Licenciado Héctor B. Sánchez Santibáñez, Notario Público número cincuenta del Estado de Oaxaca en términos de los considerandos segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de esta resolución.” **TERCERO.** Se autoriza el cambio de titular de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos del Gobernados Constitucional del Estado presentará (sic) el servicio de transporte en su modalidad de taxi en la población de Santo Domingo Tomaltepec, Oaxaca en términos de los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de esta resolución.” ; y mediante resolución de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior de esta Tribunal, se decretó su nulidad, para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución.- - - - -

Por tanto, todo lo actuado a partir del inicio del expediente que se tramitó en la Coordinación General del Transporte del Estado (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca), respecto a los trámites realizados para tener como concesionaria a ***** , también debieron dejarse sin efectos y no tomar en consideración las actuaciones que obran en dicho expediente para emitir el nuevo acto de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

Por las consideraciones asentadas, no es suficiente para tener a la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, cumpliendo la determinación de la segunda instancia, con el acuerdo de 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en virtud de que el

objeto de verificar el cumplimiento de una sentencia, es determinar si se cumplió con las consideraciones que se sostiene el fallo a cumplir.- - -

Ante lo **fundado** del agravio expuesto, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, materia del presente recurso y ordenar requerir nuevamente a la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, realice un nuevo análisis sobre la petición para reconocer como válida la cesión de derechos solicitada por *********, sin basarse en la información enviada por el Director de Concesiones de dicha Secretaría, mediante memorándum número ********* de fecha 12 doce de junio de 2019 dos mil diecinueve. - - - - -

En consecuencia, se procede a emitir el siguiente acuerdo:- - - -

*“Se da cuenta con el escrito de la licenciada *********, autorizada de la parte actora, fechado y recibido el veintiuno de noviembre del actual, con el mismo se le tiene dando contestación a la vista que se ordenó dar por auto de veintinueve de octubre del presente año, en la forma y términos en que lo hace, por lo que en atención a su contenido, dígasele que se esté a lo que más adelante se acordará.*

***En ese contexto**, se procede a analizar si en el presente caso la resolución de siete de febrero del actual, emitida por (sic) Sala Superior de este Tribunal se tiene por cumplida o no; ya que el sentido de la misma fue del tenor siguiente:*

***“PRIMERO.- SE REVOCA**, la sentencia recurrida por las razones expuestas en el considerando que antecede”.*

*“...Haciéndose hincapié que si bien como ya se puntualizó la resolución de dos de junio de dos mil ocho, materia del juicio de nulidad fue emitida por el entonces Coordinador General del Transporte, autoridad incompetente para ello, porque sólo estaba facultada para desahogar en su caso la petición que le fue realizada; en la actualidad quien ahora es Secretario de (sic) la (sic) Secretaría (sic) de Movilidad, si (sic) cuenta con la facultad para atender la petición realizada por *********, para la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo *********, ello de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, el cuatro de septiembre de dos mil doce, por el que se le delegan facultades al Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado, para que en el ejercicio de sus atribuciones*



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

ejecute las disposiciones señaladas en el artículo 95 Bis del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, precepto legal que dispone puntualmente en lo que interesa, que la Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado...”

De lo anterior, se advierte que en el presente caso, se fijaron los efectos de la sentencia; es decir, el Tribunal asumió el modelo de plena jurisdicción. En ese sentido, la finalidad fue imponer una conducta de hacer a la autoridad demandada, porque actuó como tribunal de plena jurisdicción al fijar el contenido y alcances de la resolución en donde se indica la manera y términos en que se vinculara a la demandada a una conducta de dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado.

*Ahora bien, de las constancias remitidas por la autoridad demandada, se advierte que el 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado declaró procedente la petición de ***** respecto a la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de fechas 06 seis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, al señalar que se cumplieron con los requisitos que establece la Ley; sin embargo, dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, incumpliendo así con lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 7, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Esto es, no señaló los motivos y circunstancias por las cuales procede a la aprobación de la cesión de derechos de la concesión de transporte contenida en el acuerdo ***** de 6 seis de mayo de 1992 mil novecientos noventa y dos, así como los preceptos legales en los cuales funda su proceder, así como no especifica cuáles son los requisitos que se cumplieron para que acordara procedente dicha cesión de derechos, pues para el referido otorgamiento, se basó en la información que el Director de Concesiones, remitió al Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, mediante memorándum ***** de fecha 02 dos de junio de 2019 dos mil diecinueve, donde indica que ***** se encuentra registrada en el Sistema Informático de Control y Administración de Concesiones (SICAC), y que existe un expediente administrativo a su nombre en la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca.*

*Sin embargo, es de señalar que las constancias que remitió el Director de Concesiones al Departamento de lo Contencioso Administrativo y Amparos, en las cuales se reconoce a ***** como concesionaria, debieron haber quedado invalidadas junto con la resolución de 2 dos de junio de 2008 dos mil ocho, misma que fue ordenada dejar sin efectos*

mediante resolución dictada el 27 veintisiete de octubre del citado año, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo indirecto número *****, promovido por *****, pues en dicho fallo se indicó lo siguiente (folio 66): "...lo que impone conceder a *****, el amparo y protección de la Justicia Federal que impetra, para el efecto de que la autoridad responsable coordinador General del Transporte en el Estado, son sede en esta capital, deje insubsistente todo lo actuado a partir del auto de inicio dictado en el expediente administrativo que tramitó con motivo de los escritos presentado por *****, a través de los cuales solicito (sic) la autorización de la cesión de derechos contenida en el acuerdo *****, de seis de mayo de mil novecientos noventa y dos....así como, todas (sic) los actos derivados de esa determinación..."

Asimismo, toda vez que en dicha resolución de amparo se ordenó al Coordinador General del Transporte del Estado de Oaxaca (ahora Secretaria de Movilidad del Estado de Oaxaca), le concediera al actor ***** el derecho de audiencia, dicha autoridad emitió una nueva resolución con fecha 2 dos de junio de 2010 dos mil diez, materia del juicio de nulidad 425/2016, y mediante resolución de 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sala Superior de esta Tribunal, se decretó la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emitiera una nueva resolución.

Por tanto, todo lo actuado a partir del inicio del expediente que se tramitó en la Coordinación General del Transporte del Estado (ahora Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca), respecto a los trámites realizados para tener como concesionaria a *****, también debieron dejarse sin efectos y no tomar en consideración las actuaciones que obran en dicho expediente para emitir el nuevo acto de 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.

Por las consideraciones asentadas, no es suficiente para tener a la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, cumpliendo la determinación de la segunda instancia, con el acuerdo de 09 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, en virtud que el objeto de verificar el cumplimiento de una sentencia, es determinar si se cumplió con las consideraciones que se sostiene el fallo a cumplir.

En consecuencia, conforme al artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere a la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, para que en el plazo de 24 veinticuatro horas a partir de la hora en que quede legalmente notificada informe sobre el cumplimiento a cabalidad de la resolución dictada el 7 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve; apercibida que en caso de incumplimiento, se le requerirá por conducto de su superior jerárquico, además de imponerse la multa respectiva, misma que podrá duplicarse y reiterarse cuantas veces sea necesario, de**



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

conformidad con lo establecidos en las fracciones I y III del artículo 184 de la Ley en cita". - - - - -

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo recurrido por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad, archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 47/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

